

PRESENTACION:

La responsabilidad y compromiso en la formación para la asistencia gremial a los compañeros en las escuelas, exige una permanente actualización y capacitación de los delegados y dirigentes que apunta a fortalecer los conocimientos e información necesaria para cumplir con solidaria solvencia esa función.

Los temas abordados en la presentación de este manual y la selección del contenido ha surgido del requerimiento de los mismos compañeros, por la importancia de esta normativa, esperamos sean de utilidad para los compañeros.

Firmes en la defensa de las conquistas y derechos, entre los cuales nuestro régimen de licencias constituye una herramienta fundamental para el trabajador de la educación, mientras trabajamos en la elaboración de propuestas de ampliación y de conquistas de derechos.

COMISION DIRECTIVA

RÉGIMEN DE LICENCIAS, FRANQUICIAS Y JUSTIFICACIONES PARA EL PERSONAL DOCENTE DE LA PROVINCIA DE FORMOSA

Anexo Decreto 572/85 P.E.P

CAPITULO I: Licencia Anual Ordinaria

Art. 1º: La licencia anual ordinaria será acordada por el Consejo General de Educación o la Dirección de Educación Media y Superior, según corresponda, al personal docente titular, interino o suplente en forma automática por año vencido con goce de haberes, siendo obligatoria su concesión y su utilización.

1.1.- Término:

La licencia anual ordinaria se acordará por año vencido. El término de la Licencia Anual Ordinaria será de cuarenta y cinco (45) días corridos. Se utilizará durante el receso anual determinado por el Calendario Escolar Único. Además, se le otorgará diez (10) días más cuando las posibilidades del servicio lo permitan, en el receso de invierno.

1.2.-Transferencia:

Podrá ser transferida íntegra o parcialmente al año siguiente por la autoridad facultada para otorgarla, cuando concurren circunstancias fundadas en razones de servicio, que hagan imprescindibles adoptar esa medida, no pudiendo, por igual causa, aplazarse por más de un año.

1.3.- Fraccionamiento:

Por razones de servicio podrá fraccionarse en dos (2) períodos, aún en el supuesto de que se trate de licencias acumuladas.

1.4.-Interrupción de servicio:

La Licencia Anual Ordinaria no podrá ser utilizada a continuación de una licencia extraordinaria sin goce de haberes o después de una suspensión mayor de treinta (30) días, debiendo mediar no menos de un mes de trabajo hasta su iniciación.

Podrá interrumpirse por las siguientes causas:

1.4.1.- Enfermedad del docente o maternidad: Deberá continuar en uso de licencia interrumpida en forma inmediata al alta médica respectiva o a la finalización de la licencia post parto.

1.4.2.- Razones de servicio.

En ninguno de los casos se considerará que existe fraccionamiento.

1.5.- Del pago de la licencia:

El docente que presente renuncia al cargo o sea separado por cualquier causa, tendrá derecho al cobro de la parte proporcional al tiempo trabajado en el periodo escolar en que se produzca la baja a razón de una doceava parte del total de la licencia por cada mes o fracción de quince (15) días trabajados en el año. Se tomarán en cuenta en el total resultante de las cigras enteras de días desechándose las fracciones. Igualmente, tendrá derecho al cobro de las licencias que pudiera tener pendiente de utilización. Para determinar la cantidad de días a pagar se calculará como si la licencia se otorgara efectivamente a partir de la fecha de baja.

Derecho Habiente: en caso de fallecimiento del docente, sus derechos habientes percibirán la suma que pudieran corresponder por licencias no utilizadas en base al procedimiento del punto 1.5.-

1.6.- Cambio de tarea, Comisión de Servicio, Adscripción y Ubicaciones Transitorias: El personal docente con cambio de tareas, comisión de servicios, adscriptos o con ubicación transitoria, que cumple servicio en el área educativa o en otro organismo, tendrá derecho a la licencia que determina el punto 1.1.-

1.7.- Los Establecimiento educativos y los distintos organismos del área de educación organizarán un plan de licencia anual de manera que siempre exista un responsable al frente de las respectivas reparticiones y se asegure la atención de los servicios. –

CAPITULO II: Licencias para el tratamiento de salud y maternidad:

Art. 2°: generalidades:

- 2.1.- La licencia para tratamiento de salud y maternidad son absolutamente incompatibles con el desempeño de cualquier función pública o privada. La transgresión a esta prohibición será considerada falta grave, sin perjuicio del descuento de haberes devengados durante el periodo de licencia usufructuada.
- 2.2.- Será considerada falta grave toda simulación realizada con el fin de obtener licencia por motivo de salud. Igual tipificación corresponderá a la actuación del médico oficial que extienda certificado falso.
- 2.3.- Cuando encontrándose en el desempeño de sus funciones el docente requiera atención médica, le será considerado el día como licencia por enfermedad si hubiera transcurrido media jornada de labor y se le considerará permiso de salida sin reposición, cuando hubiere trabajado más de media jornada de labor.
- 2.4.- El docente está obligado a realizar el tratamiento que le fije la autoridad médica bajo pena de la pérdida de los derechos que acuerda el presente régimen.
- 2.5.- Para el goce de toda licencia para el tratamiento de la salud es indispensable haber presentado el certificado de aptitud psicofísica ante la autoridad inmediata o ante el organismo de personal correspondiente.
- 2.6.- La licencia para el tratamiento de la salud podrá ser cancelada si la autoridad médica dictamina que se ha operado el total restablecimiento antes de lo previsto. El docente deberá en todos los casos solicitar la reincorporación a sus funciones aún cuando no hubiere vencido el término de licencia.
- 2.7.- Las licencias para el tratamiento de salud y maternidad que estuviere usufructuando el personal interino o suplente, caducarán automáticamente al cesar en sus funciones por presentación del titular o interino, según corresponda.
Cuando se trate de personal interino o suplente en cargo de mayor jerarquía que haya cesado por la causal enunciada, podrá continuar en el cargo titular al cual se reintegra.

Art. 3°: Afecciones o lesiones de corto tratamiento:

- 3.1.- Para el tratamiento de afecciones comunes que inhabiliten para el desempeño del trabajo, incluidas lesiones y operaciones quirúrgicas menores, se concederán hasta cuarenta y cinco (45) días corridos de licencia por año, en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes. Vencido este plazo, toda licencia que sea necesario acordar en el curso del año por las causales enunciadas, será sin goce de haberes.

3.2.- Tendrá derecho a la licencia indicada en el punto 3.1, el personal docente titular, interino o suplente a partir de su designación.

3.3.- El certificado médico que aconseja la licencia descripta en el punto 3.1 deberá ser extendido:

- En la Ciudad de Formosa, por el Servicio de Reconocimientos Médicos.
- En el Interior de la Provincia, por los organismos del Servicio Provincial de Salud o por el Médico Escolar cuando corresponda.
- En otras provincias: Por el Servicio Médico Oficial.
- En el exterior del país: por el facultativo que indique la autoridad consular argentina y visado por ésta.

Art. 4º: Afecciones o lesiones de largo tratamiento:

4.1: Por afecciones o lesiones de largo tratamiento que inhabilite para el desempeño del trabajo y para los casos de intervenciones quirúrgicas no comprendidas en el artículo 3º.(punto 3.1), se concederán hasta dos (2) años de licencia en forma continua o discontinua, con percepción íntegra de haberes haberes. Vencido este plazo, se podrá conceder ampliación de la misma por el término de un (1) año, con el 50% (cincuenta por ciento) de sus haberes. Cuando el docente se reintegra al servicio, y sobreviniera otra afección o lesión de largo tratamiento, podrá usufructuar nuevamente los beneficios contemplados en éste artículo.

4.2: Cuando la licencia se otorga por periodos discontinuos, los mismos irán acumulados hasta cumplir los plazos indicados, siempre que entre los periodos otorgados no medie un lapso de tres (3) años sin haber hecho uso de este tipo de licencia: de darse este supuesto, aquellos no serán considerados y el docente tendrá derecho a las licencias totales a las que se refiere el punto 4.1.

4.3: Tendrán derecho a esta licencia el personal titular y el interino y suplente.

4.4: La Junta de Reconocimientos Médicos de la Provincia es el organismo competente para aconsejar esta licencia.

El docente que se encuentra accidentalmente en el extranjero, deberá requerir la intervencion del facultativo que la indique la autoridad consular argentina. La certificación Médica con la Historia Clínica completa deberá ser visada por la autoridad consular y remitida por el docente conjuntamente con su pedido de licencia al organismo donde presta servicio, el que a su vez la remitirá a la Oficina de Reconocimientos Médicos de la Provincia.

4.5: Finalizada la licencia, el docente será reconocido por la Junta Médica, la que dispondrá:

- El alta del docente, que deberá ser presentada al superior inmediato como requisito previo a su reintegro al servicio.

- Las funciones que podrá desempeñar o la reducción o cambio de horario, todo ello de acuerdo a su capacidad laborativa.

4.6. Determinada por la Junta Médica el desempeño de otras tareas que no sean las habituales, el Consejo General de Educación y la Dirección de Educación Media y Superior asignarán, según corresponda, el lugar de prestación de servicio. El cambio de Tareas en forma permanente será ratificado anualmente por la Junta Médica. Al cabo de tres (3) años continuos, se determinará si corresponde jubilación por invalidez.

4.7. En caso de incapacidad dictaminada que las leyes previsionales amparen con jubilación por invalidez, el docente pasará a revistar en disponibilidad, con goce íntegro de haberes o con un cincuenta por ciento (50%) hasta el vencimiento de los plazos previstos por el punto 4.1. El trámite previsional deberá iniciarse inmediatamente de determinada la incapacidad debiendo la oficina de Personal correspondiente extender, dentro de los cinco (5) días hábiles posteriores, los certificados de servicios respectivos.

4.8. Desde el vencimiento de los plazos con goce de haberes previstos hasta aquel en el que el organismo previsional acuerde el beneficio, se le abonará el noventa y cinco por ciento (95%) del monto que estime le corresponderá como haber jubilatorio. Este importe se liquidará con carácter de anticipo del haber jubilatorio por un plazo de doce (12) meses, debiendo ser reintegrado por el organismo previsional al que efectuó el pago.

6

Art. 5°: Accidente de trabajo o enfermedad profesional.

5.1. Cualquier accidente o enfermedad profesional sufrido por el docente durante el tiempo de la prestación del servicio o en oportunidad de cubrir el trayecto de su domicilio y el lugar de trabajo o viceversa será causal para conceder hasta dos (2) años de licencia con goce íntegro de haberes y un (1) año con el cincuenta por ciento (50%) de los mismos.

Los sueldos percibidos en virtud del presente artículo no son deducibles de los montos que por aplicación de otras normas legales corresponda abonar como indemnización.

5.2. Tendrán derecho a esta licencia el personal titular, el interino o suplente.

5.3. La denuncia de un accidente de trabajo deberá efectuarse ante el superior jerárquico y ante la autoridad policial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas de producido.

Los gastos de asistencias médicas y los elementos terapéuticos y ortopédicos necesarios serán atendidos en su totalidad por el organismo de obra social al que pertenece el accidentado.

5.4. Para el caso de incapacidad parcial o total, se seguirán los procedimientos indicados en los puntos 4.5; 4.6; 4.7 y 4.8.

Art. 6°: Maternidad:

6.1. La licencia por maternidad se otorgará al personal docente titular y al interino y suplente conforme a los puntos 2.7 y 3.2 del presente régimen con goce íntegro de haberes, por un período de ciento cincuenta (150) días corridos que se contarán a partir de los siete meses y medio (7_{1/2}) de embarazo, debiendo acreditarse mediante la presentación del certificado médico respectivo. La misma puede ser fraccionada en dos (2) períodos de **pre y post parto**. El pre parto podrá ser de cuarenta y cinco (45) o treinta (30) días a opción de la interesada. Siendo el post parto de ciento cinco (105) a ciento veinte (120) días según corresponda. El período pos parto no será superior a ciento veinte (120) días corridos.

6.2. En caso de nacimiento múltiple, se acondicionará quince (15) días corridos al término del post parto por cada alumbramiento posterior al primero.

6.3. Cuando el parto se produzca con niños muertos, la licencia abarcará el tiempo absorbido anterior al mismo y treinta (30) días posteriores al alumbramiento.

6.4. En caso de nacimiento pre término se acumulará el periodo post parto todo el lapso de licencia no usufructuada antes del parto, de modo que se completen los ciento cincuenta (150) días.

6.5. Cuando se produzca parto diferido el lapso en que se hubiera excedido el primer periodo será reajustado hasta un plazo de veinte (20) días corridos.

6.6. La certificación del estado de gravidez deberá ser extendida por el Servicio de Reconocimientos Médicos en la Ciudad Capital y por los Servicios de Salud de la Provincia en el interior. La concesión del segundo período se justificará mediante la presentación del certificado de nacimiento.

6.7. Cuando se trate de docente de Educación Física al frente de clase y previa certificación médica oficial, tendrá derecho a cumplir actividades de coordinación en tareas de su especialidad, en el mismo establecimiento, con igual número de obligaciones durante el lapso previo a los cuarenta y cinco (45) días antes del parte.

6.8. La iniciación de la licencia por maternidad limita automáticamente a la fecha inicial, el usufructo de cualquier otra licencia que esté gozando la docente.

Art. 7°: Tenencia con fines de adopción.

7.1. A la docente que acredite que se le ha otorgado la tenencia de uno o más niños hasta cinco años de edad con fines de adopción, se le concederá licencia con goce de haberes a partir del día siguiente dispuesto la misma, por un término de cuarenta y cinco (45) días corridos por niños de más de doce (12) meses.

7.2. Tendrán derecho a usufructuar esta licencia las docente titulares y las interinas o suplentes, sin requisito de antigüedad.

Art. 8°. Atención de un familiar enfermo.

8.1. El personal docente tendrá derecho a licencia remunerada para la atención de un miembro del grupo familiar que se encuentre enfermo y para el cual sus cuidados resultan indispensables, esté o no hospitalizado. El término de esta licencia será de veinte (20) días corridos, continuos o discontinuos por año calendario, pudiendo ser prorrogado por otro período igual con goce del cincuenta por ciento (50%) de haberes. Cuando más de un miembro de un grupo familiar preste servicio en la administración pública, esta licencia se concederá únicamente a uno de ellos. Si el paciente debe ser evacuado a un centro asistencial de otra provincia, los veinte (20) días corridos del 2do. Período, serán con goce íntegro de haberes.

8.2. Esta licencia podrá extenderse hasta cuarenta (40) días continuos o discontinuos cuando se trate de la atención de hijos menores de seis (6) años, circunstancias que deben constar en el certificado médico.

8.3. El certificado Médico deberá expresar el nombre y apellido del paciente, enfermedad que padece y la necesidad del cuidado por parte del docente.

8.4. A los efectos del otorgamiento de esta licencia, se considerará grupo familiar a:

8.4.1. El cónyuge e hijo.

8.4.2. Los padres y hermanos del docente, aunque no vivan en el mismo domicilio.

8.4.3. Los parientes consanguíneos y afines del 1ro. y 2do. Grado, que conviven con el docente y estén directamente a su cuidado.

8.5. Los docentes comprendidos en el presente régimen quedan obligados a prestar ante la autoridad inmediata y organismos de personal correspondiente, una declaración jurada sobre los integrantes del grupo familiar mencionado en el punto 8.4., la que deberá ser actualizada dentro de los treinta (30) días de producida toda modificación.

CAPÍTULO III: Licencias extraordinarias con goce de haberes.

Art. 9°. Matrimonio del docente.

El docente tendrá derecho a usufructuar hasta doce (12) días hábiles de licencia con goce de haberes por matrimonio, debiendo estar comprendida la fecha de matrimonio dentro de los mismos, excepto cuando el matrimonio se celebre en día inhábil, en cuyo caso la licencia podrá usufructuarse a partir del primer día hábil siguiente a la fecha del acto. La concesión de esta licencia está condicionada por la validez del acto de conformidad con las Leyes Argentinas, cualquiera sea el lugar que se celebre.

El docente al reintegrarse al servicio, deberá presentar la documentación oficial que acredite el hecho.

Art. 10°. Matrimonio de hijos.

Por matrimonio de cada uno de los hijos de docentes, se otorgará licencia con goce de haberes, por el término de hasta dos (2) días laborables, debiendo el docente al reintegrarse al servicio, presentar la documentación oficial que acredite el hecho.

Art. 11°. Duelo:

11.1. El docente tendrá derecho a licencia con goce de haberes por fallecimiento de un familiar ocurrido en el país o en el extranjero, conforme con el siguiente detalle:

11.1.1. Del cónyuge: diez (10) días laborables.

11.1.2. De padres, hijos y hermanos: cinco (5) días laborables.

11.1.3. De parientes consanguíneos de segundo grado y afines de primero y segundo grados: dos (2) días laborables.

11.1.4. De parientes consanguíneos de tercero y cuarto grado: un (1) día laborable.

11.2. Cuando el docente por esta causal debe trasladarse a otro lugar, se le reconocerán además, los días de viaje de acuerdo con la siguiente escala:

11.2.1. Desde 300 hasta 600 km: un (1) día.

11.2.2. Desde 601 hasta 901 km: dos (2) días.

11.2.3. Desde 901 hasta 1200 km: tres (3) días.

11.2.4. Desde 1201 hasta 3000 km: cuatro (4) días.

11.2.5. Desde 3001 en adelante: cinco (5) días.

11.3. El docente cuya esposa falleciera y tenga hijos menores de seis (6) años de edad, tendrá derecho a treinta (30) días corridos de licencia con goce de haberes, sin perjuicio de la que le corresponde por duelo.

11.4. Para el otorgamiento de esta licencia se requerirá la presentación del comprobante oficial de defunción y una declaración jurada sobre el grado de parentesco de la persona fallecida, y se contará a partir del día del fallecimiento o del siguiente, según lo solicite el recurrente.

Art. 12°: Nacimiento

12.1: Por nacimiento de hijos se otorgará al docente varón dos (2) días laborables, desde el día del nacimiento o del siguiente según lo solicite el interesado. Se acompañará a la solicitud la constancia oficial que otorga la oficina del Registro Civil o la certificación médica cuando el parto se produzca con niños muertos.

Art. 13°: Servicio Militar:

13.1 Se otorgará licencia por servicio militar con el cincuenta por ciento (50%) de la remuneración durante el periodo de incorporación efectiva.

13.2. Se concederá licencia con goce íntegro de haberes durante los días destinados a revisión médica previa a la incorporación a las Fuerzas Armadas o por otras razones relacionadas con las mismas, como así también los días de viaje destinados a tales fines, previa presentación de las citaciones respectivas emanadas del organismo militar.

13.3 El docente deberá documentar el alta y baja del servicio militar con el Documento Nacional de Identidad y otros comprobantes expedidos por la autoridad militar respectiva.

Art. 14°: Incorporación como reservistas:

Al docente que con carácter de reservista fuera incorporado transitoriamente a las Fuerzas Armadas de la Nación se le acordará licencia por el término que demande su incorporación con arreglo de las normas legales vigentes en materia de remuneraciones.

Art. 15°: Para rendir examen. Observación de clases y Práctica de la Enseñanza.

15.1. Se otorgarán hasta veintiocho (28) días laborables con goce de haberes por año calendario, para rendir exámenes parciales o finales, a los docentes titulares e interinos que cursen en el nivel terciario o de postgrado. Este beneficio será acordado en plazos de hasta siete (7) días por cada examen.

15.2. Al reintegrarse al servicio el agente deberá presentar el comprobante de haber rendido examen; si no lo hiciera se considerará sin goce de haberes.

15.3. La licencia caducará automáticamente el día que el docente rinda examen o se decida la postergación de la mesa examinadora; en este supuesto la misma queda sujeta a una nueva fecha, debiendo presentar la constancia que acredite esta circunstancia.

15.4. AGREGADO DECRETO N° 646/86: “Podrán hacer uso de licencias los Maestros Especiales Suplentes e Interinos de cualquier modalidad, incluyendo curso causal el período de Práctica de la Enseñanza, la que será certificada por el Instituto Superior de Formación Docente, por un periodo de hasta veintiocho (28) días hábiles continuos o discontinuos.

15.5. AGREGADO DECRETO N° 2449/88: “Los docentes de los distintos niveles de la enseñanza serán destacados en Comisión de Servicios cuando deban realizar actividades de observación o prácticas de la enseñanza en estudios referentes a sus respectivos niveles.

Art. 16°: Estudios o investigaciones científicas, técnicas o culturales y capacitación o perfeccionamiento docente en el país o en el extranjero.

16.1. Se podrá otorgar este tipo de licencia cuando por su naturaleza resulte de interés para el servicio educativo de la provincia. La duración de esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años con goce de haberes.

16.2. Tendrán derecho a usufructuar esta licencia los docentes titulares con no menos de tres (3) años de antigüedad en tal carácter.

16.3. Al término de la licencia acordada deberá presentar a las autoridades de su organismo un trabajo relativo a las investigaciones o estudios realizados y deberá permanecer obligatoriamente en sus funciones por un periodo igual al doble del lapso acordado, caso contrario deberá reintegrar la totalidad de los haberes actualizados, que por esta circunstancia hubiera percibido.

Art. 17°: Actividades culturales

17.1. Podrán utilizar licencia por actividades culturales, con goce de haberes los docentes cualquiera sea su situación de revista, que deben participar en cursos, exposiciones, congresos, reuniones científicas o culturales, simposios, integrar jurados, mesas redondas, hasta siete (7) días corridos continuos o discontinuos por año calendario.

17.2: La solicitud de licencia deberá ser acompañada por una declaración en la que conste la función que cumplirá, lugar y fecha en que se efectuarán las actividades y agregar la invitación para participar.

Art. 18°: Actividades deportivas.

18.1: Se concederá licencia al docente, cualquiera sea su situación de revista con goce de haberes, para su participación en actividades deportivas no rentables, de hasta quince (15) días corridos continuos o discontinuos por año calendario. Cuando deba participar en competencias escolares oficiales, en campeonatos regionales selectivos dispuestos por los organismos competentes, en los campeonatos argentinos o internacionales en carácter de dirigentes y/o representantes, juez, árbitro o jurado, jugador, director técnico, entrenador o para desempeñar funciones referidas a la atención psicofísica del deportista o cuando deba asistir a congresos, asambleas, reuniones, cursos u otras manifestaciones vinculadas con el deporte, todo ello en carácter de aficionado.

18.2: A la solicitud de licencia se agregará: a) Datos personales completos; b) certificado que acredite el carácter de aficionado excepto cuando fueren competencias escolares; c) Lugar, día y hora en que se desarrollarán las actividades; d) Carácter o función a desempeñar por el docente.

Art. 19°: Beneficiarios de licencias extraordinarias

Tendrá derecho a usufructuar las licencias extraordinarias previstas en este capítulo, los docentes cuya situación de revista se detalla en cada caso:

- Matrimonio del docente: titulares, interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Matrimonio de hijos: Titulares, interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Duelo: Titulares, Interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Nacimiento: titulares, interinos y suplentes, sin requisito de antigüedad.
- Servicio Militar: titulares e interinos, sin requisito de antigüedad.
- Incorporación como reservista: titulares, sin requisito de antigüedad.
- Para rendir examen: titulares e interinos, sin requisito de antigüedad.
- Estudios e investigaciones científicas, técnicas o culturales y capacitación o perfeccionamiento en el país o en el extranjero: Docentes Titulares con no menos de tres (3) años de antigüedad en tal carácter.

Art. 20°: Cancelación de las licencias:

Las licencias extraordinarias que tuviere usufructuando el personal docente, interino o suplente, caducarán automáticamente al cesar éste en sus funciones por presentación del titular del cargo.

CAPITULO IV: LICENCIAS SIN GOCE DE HABERES

Art. 21°: Razones particulares.

- 21.1.** Dentro de cada decenio, el docente podrá usufructuar seis (6) meses de licencias sin goce de haberes, por razones particulares, en forma continua o fraccionada, en dos periodos. Para ello, deberá contar con una antigüedad no menor de dos (2) años como titular.
- 21.2.** El otorgamiento de esta licencia queda supeditado a razones de servicio y motivaciones que justifiquen el pedido, o a otras normas vigentes.
- 21.3.** Las licencias o las fracciones no utilizadas en un decenio no podrá ser transferidas o acumuladas a otro decenio. Para tener derecho a esta licencia en distintos decenios, deberá tener un mínimo de dos (2) años entre la terminación de una y la iniciación de otra.
- 21.4.** Esta licencia no podrá ser adicionada a las previstas en los artículos 16°, 22°, 23° y 25°.
- 21.5.** El docente deberá presentar la solicitud de licencia con treinta (30) días de anticipación y comenzará a usufructuarla a partir de su notificación y podrá suspenderse o dejar sin efecto a pedido del interesado.

Art. 22°: Representación política:

- 22.1.** El docente titular e interino que fuera designado para desempeñar cargos de representación política, en el orden nacional, provincial o municipal, o cuando resultare elegido miembro de los poderes ejecutivo o legislativo de la Nación, de la Provincia, de las Municipalidades, queda obligado a solicitar licencia sin percepción de haberes mientras dure su mandato, con excepción de aquellos cargos o funciones compatibles con la docencia en virtud de leyes especiales.
- 22.2.** El pedido de licencia deberá ser acompañado con el instrumento legal del nombramiento iniciándose la licencia el día de la toma de posesión del cargo para el que fuera elegido o designado y finalizará con el término del mandato, debiendo reintegrarse a sus funciones dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes.

Art. 23°: Representación gremial o mutual:

- 23.1:** El docente titular o interino podrá hacer uso de esta licencia por el término que dure su mandato, cuando haya sido elegido para desempeñar cargos de representación gremial o mutual en Asociaciones Profesionales o Mutuales con Personería Gremial o Mutual reconocida. Si los cargos son remunerados, la licencia será sin goce de haberes.
- 23.2.** Dichas Asociaciones podrán requerir de los organismos respectivos licencia sin goce de haberes para aquellos docentes titulares que representan a la entidad en direcciones de obras sociales, en

organismos previsionales o aquellos creados o a crearse que deban ser integrados con representantes sindicales o mutuales. Asimismo se otorgará a solicitud de las citadas Asociaciones, licencias sin percepción de haberes para los docentes titulares que deban concurrir a Congresos Gremiales o Mutuales de la entidad.

23.3. En todos los casos, este tipo de licencia está condicionada a las especificaciones de la Ley de Asociaciones Profesionales, de la Ley de Mutuales y sus respectivas reglamentaciones.

Art. 24°: Cargo de Mayor Jerarquía o Remuneración:

24.1 El personal docente titular e interino que fuera designado interino o suplente en un cargo u horas de cátedra, en un mismo nivel u otro, y que tal circunstancia quedará en situación de incompatibilidad por superposición horaria o por exceder el máximo permitido, deberá solicitar licencia sin goce de haberes. Este beneficio no alcanza al personal designado para el desempeño de tareas de igual jerarquía presupuestaria.

24.2. Esta licencia no podrá extenderse por más de dos (2) años, prorrogables por organismos competentes del nivel si la situación subsiste y caducará automáticamente con la toma de posesión como titular en un cargo de mayor jerarquía presupuestaria.

24.3. A solicitud de licencia se agregará constancia de la nueva designación y la declaración jurada de cargos. En el supuesto de mayor remuneración, las certificaciones que avalen tal circunstancia.

24.4. El docente no podrá usufructuar simultáneamente más de una (1) licencia por cargo de mayor jerarquía o remuneración.

A los treinta (30) días corridos de la vigencia del presente decreto, caducarán automáticamente todas las licencias otorgadas por este motivo, por normas anteriores.

Art. 25°: Por estudios

25.1: Se otorgará licencia sin goce de haberes, cuando el docente debe realizar estudios de especialización, investigación, trabajos científicos, técnicos o culturales o participar en conferencias, en el país o en el extranjero, ya sea por iniciativa particular, estatal o extranjera, o por Becas otorgadas por instituciones privadas, nacionales o extranjeras.

25.2: Esta licencia podrá otorgarse por un lapso de hasta un (1) año y prorrogable por un (1) año más en iguales condiciones, las condiciones, las actividades que realice el docente resulten de interés para el servicio, pudiendo ser fraccionada de acuerdo con la modalidad de la actividad para cuyos cumplimiento se la solicita y para usufructuarla deberá contarse con una antigüedad de un (1) año como titular.

25.3: El docente acompañará a su pedido de licencia, las certificaciones que determinen su participación, características y actividades que se propone realizar. Al reintegrarse, deberá presentar constancia de la labor realizada.

CAPITULO V: JUSTIFICACIONES

Art. 26°: Razones particulares.

Podrá justificarse la personal docente, titular, interino y suplente, con carácter excepcional, seis (6) días laborables de inasistencia por año calendario y no más de dos (2) días por mes. La justificación será resuelta por el Director de la Unidad educativa o Jefe de la dependencia, quien ponderará las razones invocadas, puntualidad, conducta u laboriosidad del solicitante.

Art. 27°: Donación de sangre.

El docente titular, interino o suplente tendrá derecho a la justificación de dos (2) inasistencias por año calendario en forma discontinua, con goce de haberes, motivadas por donación de sangre, siempre que presente la certificación correspondiente expedida por establecimiento médico reconocido.

Art. 28°: Mesas Examinadoras.

El personal docente titular, interino o suplente tendrá derecho a la justificación de doce (12) días laborables por año calendario, con goce de haberes, cuando deba integrar mesas examinadoras en establecimientos oficiales o privados y siempre que dicha obligación determine una superposición horaria.

28.1: Procederá a la justificación cuando el docente haya declarado el cargo motivo del beneficio, debiendo presentar a su reintegro el comprobante respectivo con indicaciones de día y hora en que se constituyó la mesa.

Art. 29°: Lactancia

Las docentes titulares, interinas o suplentes, madres de lactantes que cumplan más **de cuatro (4) horas de reloj** de labor diaria, tendrá derecho a la reducción de una (1) hora didáctica de inicio o a la finalización de la jornada diaria, para amamantar a su hijo por un lapso de sesenta (60) días corridos, a partir de la finalización de la licencia por maternidad, conforme certificación médica mensual que así lo determine.

Art. 30°: Participar en concursos.

Los docentes titulares, interinos o suplentes que deban participar en concursos de oposición, ingreso o ascenso en la docencia, tendrán derecho a la justificación de dos (2) días laborables antes de la fecha de

la iniciación de los exámenes y durante el periodo que comprende la realización de las pruebas. Si el docente reside fuera de la localidad donde se realiza el examen, se adicionará un (1) día para su regreso.

Para el otorgamiento de esta franquicia, se deberá presentar constancia expedida por autoridad competente.

**MODIFICACION DE ALCANCES DE LICENCIAS PARA EL PERSONAL SUPLENTE Y
COMISIÓN DE SERVICIOS PARA OBSERVACIÓN DE CLASES Y PRÁCTICA DE LA
ENSEÑANZA**

DECRETO 186/2000

VISTO:

El Decreto N° 22 del 10 de enero de 2000 y la Ley 1.178; y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 22/00 se implementó la ejecución de un severo plan de ajuste fiscal para la programación financiera de los años 2000 y 2001;

Que, asimismo, en el rubro personal se propone una efectiva reducción de gastos operativos sobre la base de licencias;

Que la Ley 1.178 faculta al Poder Ejecutivo a promover la modificación del Régimen de Licencias, Permisos y Justificaciones;

Que el Decreto 572/85 “Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones” y sus agregados Decretos 646/86 y 2.449/88 para el personal docente han reconocido el beneficio de licencia para el personal suplente sin requerir ningún requisito de antigüedad para su otorgamiento;

Que la docente suplente revista con carácter transitorio y por tanto no son de aplicación los mismos beneficios que le asiste al personal de planta permanente (titular e interino);

Que también es oportuno precisar los alcances de la comisión de servicios resultante de la aplicación del artículo 15 del Decreto 572/85 y sus ampliatorios, que se otorga para realizar actividades de observación o prácticas de la enseñanza;

Que habiendo intervenido la Asesoría General del Poder Ejecutivo, corresponde dictar el acto Administrativo pertinente;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTICULO 1°: Establécese que el docente suplente, para tener derecho al usufructo de cualquiera de los beneficios otorgados por el Decreto 572/85 y sus ampliatorios Decreto 646/86 y 2.449/88, deberá contar con una antigüedad mínima en el cargo y/u horas de cátedra de cuatro (4) meses en forma continua a partir de su designación.

ARTÍCULO 2°: Determinése que el otorgamiento de la comisión de servicios a la que se refiere el artículo 15° del Decreto 572/85 y sus ampliatorios, se otorgará sólo durante un único periodo lectivo, el que será otorgado bimestralmente, previa certificación de la autoridad competente de la institución donde el interesado cursa sus estudios.

ARTICULO 3°: Refrende el presente decreto el señor Ministro de Cultura y Educación.

ARTICULO 4°: Dese al registro Provincial y Boletan Oficial, comuníquese, publíquese y archívese.

Firmado: GILDO INSFRAN (Gobernador de la Provincia); PEDRO MORALES (Ministro de Educación) y LOURDES ANTUENO (Asesora Letrada a/c Subsecretaría Gral. Del P.E.).-

19

**MODIFICACION ALCANCES DEL DECRETO 186/00 Y ART. 5° DE LA LEY 762
(PRESENTISMO)**

DECRETO 474/2003

VISTO:

El Decreto N° 186/00; y

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 1° del citado acto establece que el docente suplente, para tener derecho al usufructo de cualquiera de los beneficios consagrados en el Artículo 6° del Decreto 572/85, deberá contar con una antigüedad minina en el cargo y/u horas cátedra de cuatro(4) meses, en forma continua a partir de su designación;

Que la experiencia resultante de la aplicación de dicha normativa aconseja la razonabilidad de restablecer la originaria concepción del Régimen de Licencias, Franquicias y Justificaciones, reconociendo al personal docente suplente que accede a otro cargo en tal carácter y sin interrupción de servicios, su derecho a dichos beneficios sin ningún tipo de requisito de antigüedad, ello en virtud de los principios profundamente humanistas y cristianos, verdaderas improntas de la doctrina justicialista, que reconocen la condición sublimada del hombre y el respeto irrestricto de sus derechos naturales como positivos;

Que en ese sentido, también deviene justo que el docente suplente en uso de la licencia por maternidad – artículo 6° del Decreto 572/85- no pierda el derecho a la percepción del Adicional por Presentismo, tornándose imperativo, en consecuencia, disponer la inclusión de esta situación entre las causales de excepción establecidas por el Art. 5° de la Ley 762, modificada por decreto 391/00;

Por ello:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°: Modifícase el artículo 1° del Decreto 186/00, el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 1°: Establécese que el docente suplente, para tener derecho al usufructo de cualquiera de los beneficios otorgados por el Decreto 572/85 y sus ampliatorios, decretos N° 646/86 y 2.449/88, deberá contar con una antigüedad mínima en el cargo y/u horas cátedra de cuatro (4) meses, en forma continua a partir de su designación, con excepción de la licencia por maternidad y de aquellos docentes suplentes que acceden a otro cargo en tal carácter sin interrupción de servicios, en cuyo caso no se les requerirá ningún requisito para su otorgamiento”.

ARTÍCULO 2°: Modifícase el artículo 5° de la Ley 762 el que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 5°: Establécese que para tener derecho a la percepción del Adicional por Presentismo fijado en el artículo 2° de la presente ley, los docentes deberán asistir puntualmente a sus tareas, salvo las excepciones que a continuación se detallan:

- A) Licencia anual por vacaciones;
- B) Licencia por duelo en caso del fallecimiento del cónyuge y/o parientes consanguíneos de primero y segundo grado;
- C) Comisiones de servicios inherentes a sus funciones específicas;
- D) Hasta tres (3) tardanzas justificadas por mes;
- E) Licencia por maternidad.

ARTICULO 3°: Refrende el presente decreto el señor Subsecretario de Coordinación Técnico Administrativa, a cargo del Ministerio de Cultura y Educación.

ARTÍCULO 4°: Dese al Registro Provincial y Boletín oficial, comuníquese, publíquese y archívese.-

Firmado: GILDO INSFRAN (Gobernador de la Provincia); GILBERTO BANDEO (Subsecretario Técnico Administrativo a/c Ministerio de Educación).-